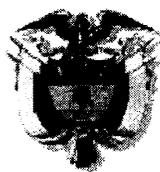


REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003175 DE 2008

- 1 AGO 2008,

"Por la cual se establecen las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, para formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte.

Que mediante Resolución No. 5250 del 3 de Diciembre de 2007 se establecieron las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios y/o poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que la cadena del transporte de carga representada por el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario, poseedor o tenedor y el conductor del vehículo transporte fueron regulados integralmente en sus relaciones económicas, de conformidad con los criterios establecidos mediante Decreto No. 2663 de Julio 21 de 2008.

Que analizado el impacto de la regulación integral de la cadena del transporte de carga y los valores establecidos en la tabla anexa de la Resolución No. 5250 de 2007, se encontró necesario ajustar los valores para cada ruta, teniendo en cuenta el comportamiento de los costos de operación vehicular respecto de los valores establecidos donde algunos son inferiores a los contemplados en la tabla, y que así mismo hay rutas con costos de operación vehicular superiores a los valores de la tabla, hechos estos que ameritan una equilibrada regulación hacen necesario ajustar .

②

②

"Por la cual se establecen las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

Que así mismo se hace necesario regular en lo pertinente a los contratos de transporte de carga vigentes, celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Que en virtud del contrato de transporte, el transportador se obliga a recibir, conducir y entregar la cosa objeto del contrato, y a su vez el remitente, en virtud de lo establecido en el Decreto No. 2663 de Julio 21 de 2008 se obliga a pagar el valor que cubra los costos en que incurra el transportador por recibir, conducir y entregar la mercancía al destinatario en el destino y bajo las condiciones convenidas dando estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2 del citado Decreto.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las relaciones económicas entre las empresas de transporte autorizadas y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en lo sucesivo, se determinarán conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El valor mínimo que la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga debe reconocer al propietario, poseedor o tenedor del vehículo vinculado por la movilización de la mercancía objeto del contrato de transporte, será el determinado por tonelada transportada para cada origen - destino en la tabla anexa a esta resolución, la cual es parte integral de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los contratos de transporte de carga celebrados a largo plazo y con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose hasta su terminación en los términos y condiciones pactados en el respectivo contrato, sin que para el efecto se permita adición o prórroga alguna.

Los contratos de transporte de carga a largo plazo que se celebren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, deberán cumplir las condiciones que para el efecto reglamente el Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En el transporte de mercancías peligrosas, carga especial, extradimensionada o extrapesada, el valor a que se refiere este artículo debe considerar, además de los definidos en la tabla anexa, los costos derivados de la complejidad y especialidad del transporte.

"Por la cual se establecen las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

**PARÁGRAFO TERCERO.**- Cuando la mercancía a transportar ocupe toda la capacidad volumétrica del vehículo, el valor a pagar por su movilización, se liquidará con base en la mencionada tabla anexa, teniendo en cuenta la capacidad total en peso del vehículo

**PARÁGRAFO CUARTO.**- El valor a pagar por tonelada entre orígenes y destinos no contemplados en la tabla anexa se determinará teniendo como ruta de referencia el origen-destino más cercano contemplado en la tabla, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$\text{Valor por tonelada/Km. ruta de referencia} = \frac{\text{Valor ruta de referencia tabla anexa (\$)}}{\text{Distancia ruta de referencia en Km.}}$$

$$\text{Valor por tonelada de ruta no contemplada} = \text{Valor por tonelada/Km. ruta de referencia} \times \text{Distancia ruta no contemplada (Km.)}$$

La distancia de la ruta de referencia y en la ruta no contemplada en la tabla anexa, es la definida por el Instituto Nacional de Vías en el documento denominado Red Vial Nacional 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El valor que pagará el remitente de la carga a la empresa de transporte, deberá cumplir lo establecido en el Artículo 2º del Decreto No. 2663 de Julio 21 de 2008, teniendo en cuenta el concepto del valor agregado ofrecido por ésta en desarrollo de su obligación de recibir, entregar y custodiar la mercancía.

**ARTÍCULO CUARTO.**- El incumplimiento en el reconocimiento y pago de los valores establecidos en la tabla anexa a la presente resolución dará lugar a las sanciones señaladas en el Artículo 8º del Decreto No. 2663 de Julio 21 de 2008.

**ARTÍCULO QUINTO.**- La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga en especial la Resolución No. 5250 de Diciembre 3 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los

- 1 AGO 2008

  
**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**  
Ministro de Transporte

Proyecto: Jorge Enrique Pedraza B.  
Revisó: David Becerra Fonseca, Jaime Humberto Ramirez Bonilla, Antonio José Serrano M.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**RESOLUCIÓN No. 003175 DE 1 AGO 2008**

\*Por la cual se establecen las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga\*

**TABLA. RELACIONES ECONOMICAS MINIMAS ENTRE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO VINCULADO**

ORIGEN / DESTINO	ARMENIA	B/QUILLA	BOGOTA	BMANGA	BTURA	CALI	CARTAGENA	CUCUTA	DUITAMA	IBAGUE	IPALES	MANIZALES	MEDELLIN	NEIVA	PASTO	PEREIRA	POPAYAN	SANTA MARTA	VVICENCIO	YOPAL	TUMACO
ARMENIA		107 151	57 580	78 908	45 325	34 303	105 667	103 153	71 891	32 109	89 952	27 215	55 838	44 988	77 291	23 415	47 231	109 333	76 230	95 296	96 632
B/QUILLA	116 671		123 723	91 090	135 204	137 667	33 665	102 989	119 954	128 383	158 318	118 157	98 633	139 815	153 611	122 844	144 960	25 483	141 572	151 129	170 565
BOGOTA	51 875	81 214		57 715	68 115	66 296	81 214	76 934	34 623	39 341	119 976	59 973	62 168	49 303	110 429	58 259	79 274	81 214	38 790	53 358	128 174
BMANGA	80 481	70 868	71 006		106 867	100 983	79 580	41 560	67 649	72 069	149 448	80 933	86 121	90 469	140 174	79 377	117 326	68 690	88 979	98 008	153 208
BVENTURA	49 039	138 537	91 513	109 532		39 000	136 658	134 086	100 778	67 329	90 866	55 899	85 133	85 278	81 204	52 314	51 813	139 559	101 988	118 839	106 479
CALI	35 074	118 850	73 897	101 422	39 000		118 850	125 963	89 257	53 919	71 267	47 232	67 474	67 577	61 962	39 341	35 273	125 441	90 544	107 604	104 100
C/GENA	118 839	29 992	127 089	93 730	142 144	135 408		108 233	122 661	119 860	157 318	113 085	94 938	135 571	152 886	113 085	148 085	35 562	146 847	153 741	170 565
CUCUTA	99 395	79 159	85 031	43 276	120 466	118 850	85 840		84 324	90 469	157 319	97 003	99 801	99 201	143 697	98 735	127 146	76 934	101 240	113 580	157 570
DUITAMA	73 425	81 214	36 852	55 431	87 953	83 880	90 350	93 638	56 750	58 385	136 052	74 083	84 637	72 126	126 455	74 083	94 747	88 066	53 717	40 498	139 023
IBAGUE	42 207	101 766	40 881	71 977	55 917	50 726	99 201	93 638	56 750	99 212	99 212	50 099	65 449	35 399	97 351	45 823	74 611	99 074	53 093	77 621	124 120
IPALES	85 783	163 767	119 976	143 021	86 512	73 747	163 767	159 546	118 918	98 895		98 159	117 781	100 580	25 400	86 765	70 252	170 565	135 930	145 218	58 644
MZALES	36 398	97 658	70 952	82 143	50 345	45 913	95 343	100 670	78 931	65 449	102 655	47 557	46 346	74 364	88 123	36 398	62 375	100 765	79 288	98 558	106 479
MEDELLIN	48 601	68 028	65 042	71 296	64 087	58 357	66 598	98 374	75 690	65 449	102 655	65 879	75 508	75 508	101 273	47 778	65 800	68 730	83 122	111 257	117 326
NEIVA	59 289	120 466	56 103	90 053	72 069	61 870	120 466	116 831	74 934	36 852	104 565	65 879	74 760		97 933	55 401	84 902	124 313	64 502	87 275	129 822
PASTO	75 917	150 097	108 343	127 641	76 726	65 975	153 208	143 697	113 409	93 842	24 755	86 002	104 100	97 905		80 895	62 375	159 717	121 933	137 381	50 851
PEREIRA	31 878	103 470	68 309	81 375	48 375	37 366	101 273	108 615	78 931	50 747	94 892	33 665	51 956	69 038	81 140		59 166	108 837	81 838	99 010	124 302
S.MARTA	124 577	28 541	118 018	85 000	134 231	133 025	35 562	101 115	112 828	120 050	153 208	117 842	103 737	136 408	148 870	125 760	142 734		135 697	149 102	170 802
VVICENCIO	62 331	103 053	38 790	69 651	76 934	78 215	103 053	82 799	49 866	51 823	129 836	64 213	80 615	64 950	122 136	69 895	85 783	100 427		67 329	148 870

Los costos que generan los cargues y descargues son de cargo exclusivo del remitente y/o destinatario (Resolución No. 0870 del 20 de marzo de 1 998)  
 La empresa de transporte no podrá deducir conceptos no autorizados por la ley y cancelará los valores del servicio dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada en el lugar acordado (Decreto número 2663 del 21 de julio de 2 008)  
 La empresa de transporte o la destinataria de la mercancía pagará el bodegaje sobre el camión. (Resolución 2113 del 25 de abril de 1 997)  
 Los valores aquí establecidos son válidos para carga masiva o general.

*[Firma manuscrita]*